GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1114

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo

derivado de la ejecución de obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se

unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de

colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo; y
   b) especie;
II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado

de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	**4,179,182.63**
Impuestos sobre los Ingresos	**2,100.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	630.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,470.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**2,767,899.77**
Predial	2,370,252.05
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	397,647.73

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**1,409,182.86**
Traslación de Dominio	1,409,182.86
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1,050.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**1,050.00**
Saneamiento	1,050.00
DERECHOS	**2,908,991.63**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**396,551.27**
Mercados	332,658.77
Panteones	63,525.00
Rastro	367.50
Derechos por Prestación de Servicios	**2,512,440.36**
Alumbrado Público	577,500.00
Aseo Público	336,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	17,325.00
Licencias y Permisos	393,237.02
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	552,021.63

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,200.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	581.70
Permisos para Anuncios y Publicidad	25,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	342,300.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	57,750.00
En Materia de Educación	139,125.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	67,200.00
PRODUCTOS	**289,800.00**
Productos	289,800.00
Otros Productos	287,700.00
Productos Financieros del Ramo 28	525.00
Productos Financieros del Fondo III	525.00
Productos Financieros del Ramo IV	525.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	525.00
APROVECHAMIENTOS	**2,566,200.00**
Aprovechamientos	**2,356,200.00**

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,356,200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**210,000.00**
Accesorios de Aprovechamientos	210,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**37,325,653.90**
Participaciones	**27,131,639.00**
Fondo General de Participaciones	20,198,630.00
Fondo de Fomento Municipal	4,613,042.00
Fondo Municipal de Compensación	388,234.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	468,214.00
ISR sobre Salarios	30,890.00
Participaciones por Impuestos Especiales	244,304.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,020,617.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	141,073.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	26,635.00
Aportaciones	**22,902,074.07**

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	12,102,566.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	10,799,506.07
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL	**59,978,937.33**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. -Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o

quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segundo. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;
b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible; Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
c) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
d) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a

exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la

Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	519.00
B	363.00
C	208.00
D	104.00
Susceptible de Transformación	90.00
Agencias y Rancherías	90.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	100.00
Forestal	12,000.00
No apropiados para uso agrícola	10,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			**MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL**		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			**MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL**		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1.090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	**MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO**		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00

Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	1,215.00
Económico	PBE3	1,331.00
Media	PBM4	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

Económico	COPA3	430.00
-	-	-
-	-	-
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	618.00
	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

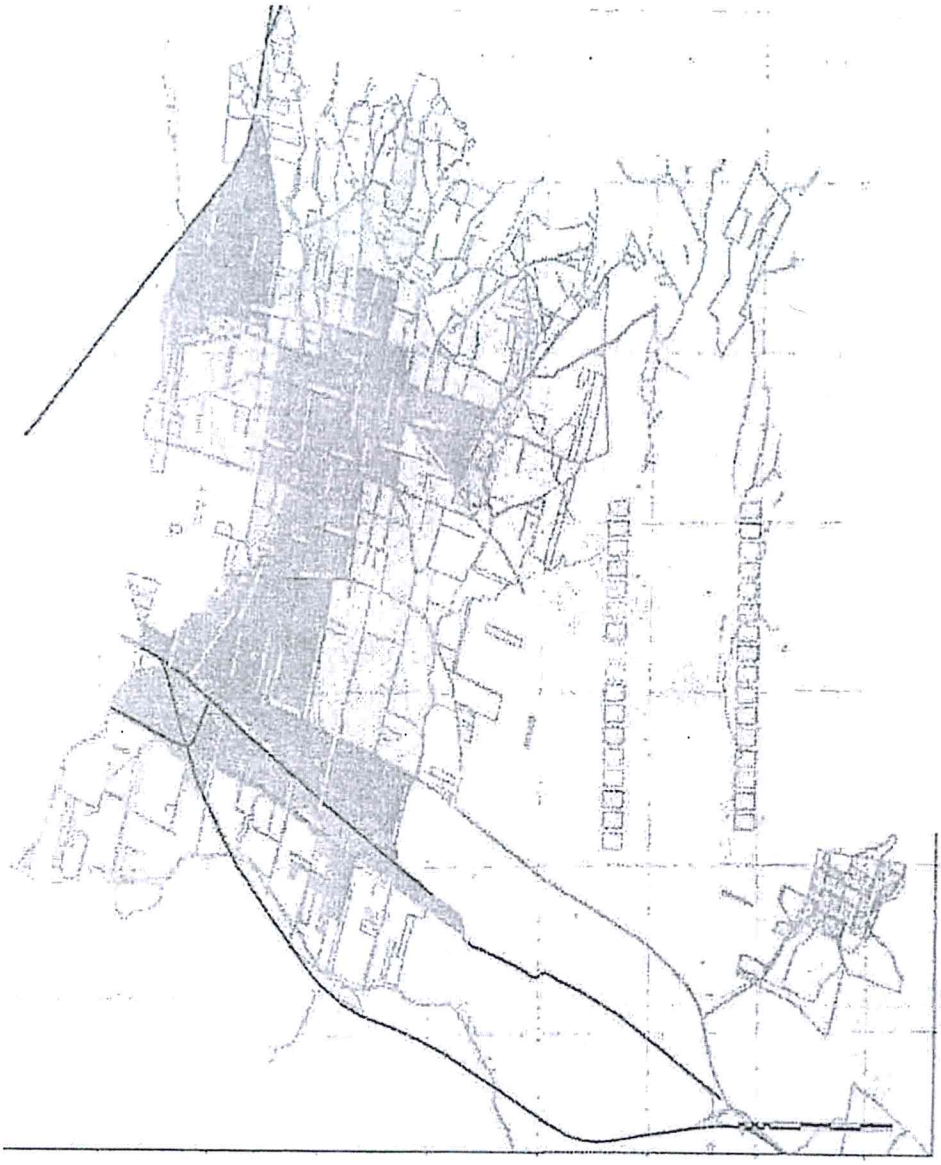

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos por m2
I. Habitacional residencial	1,150.38
II. Habitacional tipo medio	536.85
III. Habitacional popular	383.46
IV. Habitacional de interés social	460.15
V. Habitacional campestre	536.84
VI. Granja	536.84
VII. Industrial	536.84

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente,

IV. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del

Código Fiscal de la Federación;

V. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VI. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal,

VII. Prescripción positiva;

VIII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

IX. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al

propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	7,350.00	Por conexión
II. Introducción de drenaje sanitario	7,350.00	Por conexión
III. Electrificación	7,350.00	Por conexión
IV. Revestimiento de las calles m²	76.70	Por evento
V. Pavimentación de calles m²	191.73	Por evento
VI. Banquetas m²	230.10	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	268.42	Por evento

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de

servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases.

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	11.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	11.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	11.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	11.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	11.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	11.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes con triciclo	11.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes con vehículo pequeño	33.00	Por día

IX. Vendedores ambulantes con vehículo de tres toneladas	55.00	Por día
X. Vendedores ambulantes con vehículos Torton o tráiler	66.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	525.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,050.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	3,150.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,050.00
b) Servicios de exhumación	1,050.00

Concepto	Cuota en pesos
c) Perpetuidad por año	1,050.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,150.00
e) Construcción de techado estructural	1,575.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	52.50	Por evento
II. Compra y venta de ganado por cabeza	52.50	Por evento
III. Matanza y reparto de:	-	-
a) Ganado porcino	105.00	Por cabeza
b) Ganado bovino	105.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	105.00	Por cabeza
d) Ganado vacuno	105.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública de en jurisdicción municipal y que frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 54. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 55. Época de Pago, esta contribución se pagará en de forma mensuales, bimestrales, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 56. Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos		Periodicidad
	Basura Clasificada	Basura Sin Clasificar	
a) Recolección de basura en casa-habitación. b) Volumen bajo	15.00	30.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa habitación, volumen alto	30.00	50.00	Por evento
d) Recolección de basura en locales comerciales	30.00	60.00	Por evento
e) Recolección de basura a prestadores de servicio de hospedaje, (Hoteles, hostales, moteles, cabañas, posadas, búngalos)	30.00	60.00	Por evento
f) Recolección de basura en tianguis, plazas y mercados	30.00	60.00	Por evento

Únicamente se estará recibiendo basura sin clasificar durante el primer mes del año fiscal, durante este mes se llevará a cabo la campaña de concientización en el manejo de residuos, una vez pasado ese periodo no se recibirá basura sin clasificar.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los servidores públicos municipales	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	110.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	110.00	Por evento
IV. Certificación de predios	525.00	Por evento
V. Constancia y copias certificadas por hoja y por recibos oficiales expedidos	55.00	Por evento
VI. Constancia de posesión de predios escriturados	3,150.00	Por evento
VII. Constancia de servicios públicos	110.00	Por evento

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos por M2	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avecindados.	10.50	Por evento
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios.	3.15	Por evento
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avecindado.	15.75	Por evento
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de	3.15	Por evento

inmuebles obra mayor para originarios.		
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas para originarios.	3.15	Por evento
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas para avecindados.	10.50	Por evento
VII. Demolición de construcciones.	5.25	Por evento
VIII. Asignación de número oficial a predios.	210.00	Por trámite
IX. Alineación y uso de suelo.	210.00	Por tramite
X. Uso de suelo para sitios de taxis por sitio	2,625.00	Anual
XI. Uso de suelo para moto taxis por sitio	2,625.00	Anual
XII. Por renovación de licencias de construcción	3.68	Por evento
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida por tramite	210.00	Por evento
XIV. Construcción de alberca	21.00	Por evento
XV. Construcción de fosa séptica	5.25	Por evento
XVI. Subdivisión de terrenos para avecindados	15.75	Por evento
XVII. Subdivisión de terrenos originarios	5.25	Por evento
XVIII. Fusión de terrenos para avecindados hasta 1 a 999 m2	10.50	Por evento
XIX. Fusión de terrenos para avecindados mayores 1000 m2	21.00	Por evento
XX. Fusión de terrenos para originarios	5.25	Por evento

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por M2	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	52.50	Por Evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	52.50	Por Evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	31.50	Por Evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.25	Por Evento

Artículo 69. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagaran las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	EXPEDICION (Inicio de operaciones) Cuota en pesos	REFRENDO ANUAL (Continuación de operaciones) Cuota en pesos
I. Academia de bailes y danza	2,442.04	1,848.97
II. Agencias de gas doméstico o industrial el anhídrido carbónico	126,000.00	105,000.00
III. Agencias Inmobiliarias	12,314.84	9,837.92
IV. Agencias distribuidoras de refresco	37,258.52	31,118.54
V. Agencias distribuidoras de Sabritas	37,258.52	31,118.54
VI. Agencias funerarias	15,750.00	9,837.92

VII.	Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	126,000.00	84,000.00
VIII.	Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital teléfono, banda ancha e internet	315,000.00	262,500.00
IX.	Aparatos de sonido para perifoneo	1,221.01	976.82
X.	Alquileres de sillas, mesas y mobiliario general, para eventos sociales	6,907.48	6,279.53
XI.	Aluminios y vidrios	1,848.97	1,221.01
XII.	Artesanías	1,848.97	1,221.01
XIII.	Artículos deportivos	1,848.97	1,221.01
XIV.	Artículos electrónicos	1,848.97	1,221.01
XV.	Artículos militares	1,848.97	1,221.01
XVI.	Arrendadoras de inmuebles	12,314.84	8,616.90
XVII.	Arrendadora de maquinaria pesada	12,314.84	8,616.90
XVIII.	Asilos o casa hogar para ancianos	14,700.00	10,500.00
XIX.	Balneario sin bebidas alcohólicas	4,918.96	3,663.05
XX.	Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	36,944.53	30,769.67
XXI.	Billares sin venta de cerveza	2,442.04	2,093.18
XXII.	Bodega y depósito de agua	7,360.99	4,918.96
XXIII.	Boneterías y lencerías	4,918.96	3,663.05
XXIV.	Boticas	7,360.99	4,918.96
XXV.	Boutique	1,848.97	1,221.01
XXVI.	Canchas deportivas	2,100.00	1,890.00
XXVII.	Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	3,069.99	2,347.54
XXVIII.	Cajeros automáticos	10,500.00	6,300.00
XXIX.	Cajas de ahorro y prestamos	18,454.82	17,233.81
XXX.	Cajas de cambio y empreño	18,454.82	17,233.81

XXXI.	Carnicerías	1,848.97	1,569.88
XXXII.	Carpinterías	1,848.97	1,569.88
XXXIII.	Caseta Telefónica	3,069.99	2,442.04
XXXIV.	Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas instalada en la vía pública	10,000.00 unidad	6,000.00 unidad
XXXV.	Cenadurías	1,850.36	1,465.22
XXXVI.	Cerrajerías	1,848.97	1,221.01
XXXVII.	Centro de cómputo (renta de computadora e internet) revelado	3,069.99	2,442.04
XXXVIII.	Centro fotográfico y de revelado	3,069.99	2,442.04
XXXIX.	Centros de reciclaje	5,250.00	3,150.00
XL.	Clínicas de belleza, masajes y spa	4,918.96	3,663.05
XLI.	Comercializadora de pintura y similares	7,988.95	5,722.40
XLII.	Compra venta de tambos y recipientes	4,291.00	3,069.99
XLIII.	Compra y venta de material eléctrico, ferretería, tlapalería, plumería y derivados	42,000.00	36,750.00
XLIV.	Constructoras	18,454.82	15,384.83
XLV.	Consultorios médicos	4,259.50	2,476.92
XLVI.	Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	2,197.83	1,814.09
XLVII.	Crematorios	63,000.00	52,500.00
XLVIII.	Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) Notarios públicos	7,988.95	6,767.93
XLIX.	Distribuidora de libros	4,918.96	3,663.05
L.	Distribuidora de abarrotes	6,139.98	4,918.96

LI.	Distribuidora de agua y refrescos	210,000.00	189,000.00
LII.	Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	6,139.98	4,291.00
LIII.	Distribuidora de televisión de paga	12,279.96	11,024.06
LIV.	Dulcerías	1,814.09	1,465.22
LV.	Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	2,442.04	1,814.09
LVI.	Escuelas privadas de futbol	21,000.00	15,750.00
LVII.	Escuelas privadas de gastronomía	13,650.00	10,500.00
LVIII.	Envasadora de agua y refrescos	210,000.00	189,000.00
LIX.	Estacionamiento de autos	4,291.00	3,069.99
LX.	Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles	6,139.98	4,918.96
LXI.	Expendios de pollo y huevo	1,814.09	1,221.01
LXII.	Fabrica envasadora de bebidas no gaseosas	19,292.09	15,594.15
LXIII.	Fabrica envasadora de bebidas gaseosas	37,258.52	36,002.61
LXIV.	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	15,698.81	13,396.32
LXV.	Farmacias	9,209.97	6,767.93
LXVI.	Ferretería y tlapalería	6,139.98	4,918.96
LXVII.	Fotocopiadoras	1,221.01	1,081.47
LXVIII.	Frutería y verdulería	1,814.09	1,221.01
LXIX.	Gasolineras	49,294.27	48,209.39
LXX.	Gimnasio	3,069.99	2,442.04
LXXI.	Hospitales y clínicas de especialidades	36,930.58	30,769.67
LXXII.	Hoteles y moteles:	----	----

LXXIII.	a) De primera (cuatro o cinco estrellas	39,421.46	35,723.52
LXXIV.	b) segunda (dos o tres estrellas)	19,710.73	18,489.71
LXXV.	c) de tercera	13,535.87	12,314.84
LXXVI.	d) Casa de huéspedes y mesones	11,189.38	8,616.90
LXXVII.	e) búngalos	20,931.75	18,489.71
LXXVIII.	Instituciones educativas particulares nivel básico	11,058.94	8,616.90
LXXIX.	Imprentas	3,663.05	3,069.99
LXXX.	Instituciones educativas particulares nivel superior	63,074.34	62,446.39
LXXXI.	Estancias infantiles	11,058.94	8,616.90
LXXXII.	Juguerías y refresquerías	1,953.63	1,221.01
LXXXIII.	Joyerías y relojerías	3,069.99	2,442.04
LXXXIV.	Laboratorio de análisis clínicos y rayos X	6,174.86	4,918.96
LXXXV.	Lava autos	2,476.92	1,848.97
LXXXVI.	Lavandería y tintorería	1,848.97	1,221.01
LXXXVII.	Librerías	1,850.36	1,569.88
LXXXVIII.	Loncherías y fondas	1,953.63	1,569.88
LXXXIX.	Marmolerías	1,848.97	1,221.01
XC.	Madererías y productos forestales	19,825.63	16,047.68
XCI.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,442.04	1,848.97
XCII.	Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	1,848.97	1,465.22
XCIII.	Minisúper	3,069.99	1,848.97
XCIV.	Mercerías y bonetería	1,848.97	1,465.22
XCV.	Molinos de nixtamal y granos	3,069.99	1,848.97
XCVI.	Muebles en general y equipos de oficina	7,256.34	5,791.12

XCVII.	Neverías	1,848.97	1,569.88
XCVIII.	Ópticas	3,069.99	2,442.04
XCIX.	Panaderías	3,907.26	3,000.22
C.	Pastelerías	16,815.17	15,698.81
CI.	Paletearías	2,581.58	1,848.97
CII.	Papelerías, librerías artículos de escritorio y regalos	2,442.04	1,848.97
CIII.	Peluquerías, estéticas y salones de belleza	1,953.63	1,569.88
CIV.	Perfumes y cosméticos	1,814.09	1,465.22
CV.	Piñaterías	1,814.09	1,465.22
CVI.	Pizzería sin venta de cerveza o licor	2,197.83	1,848.97
CVII.	Pollerías	2,442.04	1,848.97
CVIII.	Productos lácteos	3,069.99	2,442.04
CIX.	Rastros y mataderos	36,944.53	30,769.67
CX.	Distribuidora de pollos en pie	9,070.43	8,372.70
CXI.	Refaccionaria en general	3,663.05	3,069.99
CXII.	Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	6,139.98	4,291.00
CXIII.	Refaccionaria de maquinaria pesada y de construcción	36,944.53	30,769.67
CXIV.	Renta y venta de películas y cd´s	2,442.04	1,848.97
CXV.	Renta de baños portátiles y accesorias, así como bienes muebles similares	4,291.00	3,663.05
CXVI.	Rectificadora de motores	6,139.98	4,501.00
CXVII.	Renta de pipas de agua	6,139.98	4,291.00
CXVIII.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,546.91	3,663.05

CXIX.	Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similar	4,291.00	3,663.05
CXX.	Renovadora de calzado	1,465.22	1,221.01
CXXI.	Rosticerías	4,256.12	3,628.17
CXXII.	Serigrafía	1,814.09	1,221.01
CXXIII.	Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas	11,424.86	9,016.00
CXXIV.	Sastrerías y modista	1,465.22	1,221.01
CXXV.	Servicio de santería y medicina tradicional	4,918.96	3,663.05
CXXVI.	Supermercado	12,314.84	7,360.99
CXXVII.	Talabarterías	1,500.10	1,221.01
CXXVIII.	Taller de torno	3,069.99	1,848.97
CXXIX.	Taller de reparación de bicicletas	1,465.22	1,221.01
CXXX.	Taller de corte y confección	1,465.22	1,221.01
CXXXI.	Taller de joyería	1,848.97	1,710.31
CXXXII.	Taller de herrería y balconearía	3,069.99	1,569.89
CXXXIII.	Taller de refrigeración y aire acondicionado	3,069.99	1,569.89
CXXXIV.	Taller electromecánico	3,069.99	2,442.04
CXXXV.	Taller mecánico en general	3,069.99	2,442.04
CXXXVI.	Taller auto eléctrico	3,069.99	2,442.04
CXXXVII.	Taller de hojalatería y pintura	3,069.99	2,442.04
CXXXVIII.	Taller de electrónica y de reparación de electrodoméstico	1,465.22	1,221.02
CXXXIX.	Taller de bordados artesanales	2,197.84	1,569.89
CXL.	Taller de alfarería	1,465.22	1,221.02
CXLI.	Taller de ortopedia	1,814.09	1,221.02
CXLII.	Taller de lavado y engrasado	2,442.04	1,953.63
CXLIII.	Talleres gráficos	6,139.98	4,918.97

CXLIV.	Taller de frenos, Clutch y balatas	3,069.99	2,093.18
CXLV.	Taquería	2,442.04	1,814.09
CXLVI.	Tapicería	1,814.09	1,221.02
CXLVII.	Tendejón	1,607.50	1,257.62
CXLVIII.	Tienda de autoservicio	12,314.85	9,837.92
CXLIX.	Tienda naturista	1,814.09	1,465.22
CL.	Tienda de ropa y telas	1,848.98	1,465.22
CLI.	Tienda de ropa y accesorios	1,848.98	1,465.22
CLII.	Tienda de ropa y calzado	1,848.98	1,465.22
CLIII.	Tiendas de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	3,069.99	2,442.04
CLIV.	Tortillerías con maquinaria de elaboración	3,069.99	2,442.04
CLV.	Tortillerías elaboradas a mano	593.07	279.09
CLVI.	Transportes de materiales para construcción	6,139.98	4,291.01
CLVII.	Vaciado de fosas sépticas	4,918.97	3,663.06
CLVIII.	Venta de accesorios para automóviles	2,442.04	2,093.18
CLIX.	Venta de llantas	12,314.85	9,837.92
CLX.	Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares	1,221.02	976.82
CLXI.	Venta de computadoras, accesorias y similares	2,691.02	2,168.07
CLXII.	Venta de aceites y lubricantes	2,476.93	1,814.09
CLXIII.	Venta de celulares y accesorios	3,663.06	3,069.99
CLXIV.	Venta de hamburguesas y similares	1,848.98	1,221.02
CLXV.	Venta de granos y semillas	2,337.38	1,814.09
CLXVI.	Venta de artículos pirotécnicos	2,338.14	1,814.09

CLXVII.	Venta de artículos de palma	2,338.14	1,814.09
CLXVIII.	Venta de campers	6,767.93	5,512.03
CLXIX.	Venta y elaboración de carrocerías y remolques	157,500.00	147,000.00
CLXX.	Venta de plásticos	2,197.84	1,814.09
CLXXI.	Venta de artículo de piel	2,442.04	2,197.84
CLXXII.	Venta de dulces regionales	2,337.38	1,814.09
CLXXIII.	Venta de antojitos regionales	2,337.38	1,814.09
CLXXIV.	Venta y envasado de agua purificada	11,058.95	8,616.91
CLXXV.	Venta de discos compactos, casetes y películas, similares	2,337.38	1,814.09
CLXXVI.	Venta de materiales para construcción	9,837.92	7,361.00
CLXXVII.	Venta de materiales de herrería y balconería	6,139.98	4,918.97
CLXXVIII.	Venta de bicicletas y similares	3,069.99	2,197.84
CLXXIX.	Venta de peces, peceras y accesorios	3,069.99	2,442.04
CLXXX.	Venta de uniformes escolares y similares	2,442.04	2,093.18
CLXXXI.	Venta y renta de lonas	2,442.04	1,953.63
CLXXXII.	Venta de bolsas, mochilas y similares	2,442.04	2,093.18
CLXXXIII.	Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones	2,442.04	2,093.18
CLXXXIV.	Venta de impermeabilizantes y acabados	2,686.25	2,337.38
CLXXXV.	Venta de periódicos y revistas	2,337.38	1,953.63
CLXXXVI.	Venta de laminas	3,069.99	2,442.04
CLXXXVII.	Venta de tornillos y herramientas	2,442.04	2,093.18
CLXXXVIII.	Venta de artículos de importación	2,442.04	2,093.18

CLXXXIX.	Veterinarias	2,442.04	2,093.18
CXC.	Vulcanizadoras y Talachería	2,476.93	2,093.18
CXCI.	Vidrierías	10,047.24	9,420.34
CXCII.	Viveros	10,047.24	9,420.34
CXCIII.	Zapaterías	2,476.93	1,848.98

Artículo 73. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería, las cuales se señalan a continuación:

I. Exhibir original y anexar copias del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante SHCP;
II. Croquis de localización del establecimiento;
III. Copia del pago del impuesto predial actualizado;
IV. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral;
V. Copia del pago de agua potable actualizado;
VI. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria;
VII. Copia de la credencial de elector del presentante legal, o del propietario; y
VIII. Actualización de la comisión nacional bancaria y de valores para el caso de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los veinte primeros días del inicio de operaciones y se cobrará conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Taquerías con venta de cervezas	9,069.90	Por Trámite
b) Expendio de mezcal	21,000.00	Por Trámite
c) Deposito de cerveza	33,211.50	Por Trámite
d) Licorería	43,083.60	Por Trámite
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas	70,190.40	Por Trámite
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores	61,574.10	Por Trámite
g) Bodegas de mezcal	61,574.10	Por Trámite
h) Centro butanero y cervecería	77,038.50	Por Trámite
i)Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos	55,399.05	Por Trámite
j) Salones de fiesta	43,083.60	Por Trámite
k) Billares con venta de cerveza	30,791.25	Por Trámite
l) Club	98,518.35	Por Trámite
m) Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	55,399.05	Por Trámite
n) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada -A	9,209.55	Por Trámite
o) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada -B	6,767.25	Por Trámite
p) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada	55,399.05	Por Trámite
q) Hoteles con servicio de bar o venta de cervezas y licores en general	43,083.60	Por Trámite
r) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos	43,083.60	Por Trámite
s) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	8,616.30	Por Trámite
t) Bares, video bar y canta bar	73,888.50	Por Trámite
u) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	61,574.10	Por Trámite
v) Tendejón con venta de cervezas en botella cerrada para llevar	4,883.55	Por Trámite

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se obraran por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	periodicidad
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,575.00	Por día

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Taquerías con venta de cervezas	7,325.85	Anual
b) Expendio de mezcal	15,750.00	Anual
c) Deposito de cerveza	30,210.60	Anual
d) Licorería	27,105.75	Anual
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas	46,781.70	Anual
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores	43,083.60	Anual
g) Bodegas de mezcal	43,083.60	Anual
h) Centro butanero y cervecería	55,399.05	Anual
i)Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos	43,083.60	Anual
j) Salones de fiesta	31,955.70	Anual

k) Billares con venta de cerveza	20,931.75	Anual
l) Club	77,586.60	Anual
m) Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	43,083.60	Anual
n) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada -A	6,523.65	Anual
o) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada -B	4,918.20	Anual
p) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada	27,699.00	Anual
q) Hoteles con servicio de bar o venta de cervezas y licores en general	27,105.75	Anual
r) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos	18,454.80	Anual
s) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	5,546.10	Anual
t) Bares, video bar y canta bar	59,097.15	Anual
u) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	43,083.60	Anual
v) Tendejón con venta de cervezas en botella cerrada para llevar	2,441.25	Anual

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 18:00 horas y horario nocturno de las 18:01 a las 23:00 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios particulares.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Refrendo anual cuota en pesos
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,604.40	1,255.80
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores	1,604.40	1,255.80
III. Maquina con simulador para un jugador	1,604.40	1,255.80
IV. Maquina con simulador para más de un jugador	1,604.40	1,255.80
V. Maquina infantil con o sin permiso	1,116.36	1,045.80
VI. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box y similares	1,604.40	1,255.80

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Refrendo anual cuota en pesos
I. De Pared o azoteas		
a) Pintados	3,150.00	2,100.00
b) Luminosos	12,600.00	7,875.00
c) Mantas publicitarias	315.00	210.00
II. Difusión fonética de publicidad	210.00	105.00
III. Carteleras de bailes populares	210.00	Por evento
IV. Propaganda en trípticos, dípticos y similares	52.50	Por día

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, las personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	periodicidad
I. Permiso de toma y conexión a la red de agua potable	Domestico	1,000.00	Por conexión
II. Permiso de toma y conexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por conexión
III. Suministro de agua potable	Domestico	73.50	Bimestral
IV. Suministro de agua potable	Comercial	147.00	Bimestral
V. Cambio de usuario	General	52.50	Por tramite
VI. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	1,000.00	Por conexión
VII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por conexión

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio		Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico		525.00	Por tramite
II. Cambio de usuario	Comercial		1,050.00	Por tramite
III. Conexión a la red de drenaje	Domestico		3,675.00	Por conexión
IV. Conexión a la red de drenaje	Comercial		7,350.00	Por conexión

V. Reconexión a la red de drenaje	Domestico		1,050.00	Por conexión
VI. Reconexión a la red de drenaje	Comercial		525.00	Por conexión
VII. Desazolve de alcantarillado público	General		5,250.00	Por evento
VIII. Pavimentación, banqueta y guarniciones	General		525	M2

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Se pagará este derecho por usuarios conforme con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	5.50	Por persona

Sección Décima Primera. En Materia de Educación

Artículo 89. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organizaciones descentralizados de carácter municipal.

Artículo 90. Son sujeto de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a lo que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 91. Los servicios de guardería y educación prestada por la autoridad municipal o el sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causara y pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Guardería	525.00	Mensualidad
II.	Casa de la cultura originarios	315.00	Mensualidad
III.	Casa de la cultura avecinados	630.00	Mensualidad

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00 por contratista	Anual

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del ramo 28 que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 33 fondo III que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del ramo 33 fondo IV que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Productos Financieros de recursos Fiscales y Propios

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras de recursos Fiscales y propios que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Otros productos

Artículo 99. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases para licitación pública o invitaciones restringidas para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Formatos para asignación de número oficial	5.50	Por evento
II. Formatos de licencia de construcción	5.50	Por evento
III. Formatos para toma de agua	5.50	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Escándalo en la vía pública	1,300.95	Por evento
II.	Ofensas a la Autoridad (agresión a autoridades)	2,790.90	Por evento
III.	Grafiti	1,395.45	Por evento
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	1,395.45	Por evento
V.	Tirar basura en la vía pública	1,395.45	Por evento
VI.	Faltar a la moral	1,395.45	Por evento
VII.	Desperdicio de agua de riego y potable	1,395.45	Por evento
VIII.	Obstrucción de drenaje	6,977.25	Por evento

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 101. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se considera reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipos, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 102. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficios de programas que no constituyan obra pública.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cuota por servicio a la comunidad	1,575.00	anuales

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 103. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados al servicio público.
III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, , unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
V. Por uso de piso en el área de bodega municipal por vehículos y motos
VI. Arrastre de motos con vehículo municipal.

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse, invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realcen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV Y V del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Renta de camión tipo volteo	525.00	Por viaje
II.	Renta de retroexcavadora	420.00	Por hora
III.	Renta de moto conformadora	1,050.00	Por hora
IV.	Renta de molino agrícola	420.00	Por hora
V.	Renta de tractor barbecho	1,155.00	Hectárea
VI.	Renta de tractor rotulación	2,310.00	Hectárea
VII.	Renta de tractor surcadora	1,155.00	Hectárea

Artículo 108. El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 109. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes inmuebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso de piso en el área de bodega municipal	52.50	Por día

Artículo 110. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrastre de motos con vehículo municipal	840.00	Eventual

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;

VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 112. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con l Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. – Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - El derecho por prestación de servicios de la sección primera alumbrado público será recaudado con ayuda de la Comisión Federal de Electricidad quien ya cuenta con los mecanismos y canales de cobro, para posteriormente ser recuperado por el Municipio, destinando las cantidades recaudadas por DAP al consumo de energía eléctrica utilizada para la alimentación de las luminarias del alumbrado público y otros servicios contratados y facturados.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
FORTALECER LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL PARA CONSOLIDAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO	**OTORGAR ESTIMULOS FISCALES PARA MOTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES**	**INCREMENTAR LOS INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2023 , CON RELACION A LO APROBADO EN LA LEY DE INGRESOS 2022 EN UN 10%**
	MEJORAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN HACIA LOS CONTRIBUYENTES, MEDIANTE PUBLICIDAD CON LA FINANLIDAD DE QUE CUMPLAN EN TIEMPO Y FORMA	
REVISAR Y ACTUALIZAR EL PADRON DE CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO	**REALIZAR NOTIFICACIONES A LOS CONTRIBUYENTES A TRAVES DE VISITAS DOMICILIARIAS**	**REGULARIZAR A UN 20% A LAS PERSONAS QUE NO CONTRIBUYEN CON EL MUNICIPIO**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II PI

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

(Cifras Nominales)

		Concepto	2023	2024	2025	2026
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**37,076,863.26**	**38,930,706.42**	**39,672,243.69**	**40,043,012.32**
	A	Impuestos	4,179,182.63	4,388,141.76	4,471,725.41	4,513,517.24
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,050.00	1,102.50	1,123.50	1,134.00
	D	Derechos	2,908,991.63	3,054,441.21	3,112,621.04	3,141,710.96
	E	Productos	289,800.00	304,290.00	310,086.00	312,984.00
	F	Aprovechamientos	2,566,200.00	2,694,510.00	2,745,834.00	2,771,496.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	27,131,639.00	28,488,220.95	29,030,853.73	29,302,170.12
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asiganciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		**Tranferencias Federales Etiquetadas**	**22,902,074.07**	**24,047,177.67**	**24,505,219.11**	**24,734,239.84**
	A	Aportaciones	22,902,072.07	24,047,175.67	24,505,217.11	24,734,237.84
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**59,978,937.33**	**62,977,884.20**	**64,177,462.94**	**64,777,252.32**
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**37,076,863.26**	**38,930,706.42**	**39,672,243.69**	**40,043,012.32**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**22,902,074.07**	**24,047,177.77**	**24,505,219.25**	**24,734,240.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III RI

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto			2020	2021	2022
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**26,869,677.15**	**23,413,471.32**	**28,927,678.15**
	A	Impuestos	3,980,173.93	3,185,530.07	3,980,173.93
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	191,200.00	1,000.00
	D	Derechos	2,770,468.22	2,404,864.57	2,770,468.22
	E	Productos	276,000.00	313,778.25	276,000.00
	F	Aprovechamiento	2,243,500.00	2,956,512.43	2,444,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	17,598,535.00	14,275,212.00	19,456,036.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	86,374.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**16,173,009.44**	**16,173,007.44**	**16,890,083.53**
	A	Aportaciones	16,173,007.44	16,173,007.44	16,890,081.53
	B	Convenios	2.00	0.00	2.00

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**43,042,686.59**	**39,586,478.76**	**45,817,761.68**
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO	-	-	**59,978,937.33**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**9,945,224.26**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**4,179,182.63**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,767,899.77
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,409,182.86
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,050.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,050.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,908,991.63**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	396,551.27
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,512,440.36
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**289,800.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	289,800.00

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,566,200.00**
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	2,356,200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	210,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**50,033,711.07**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**27,131,639.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,198,630.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,613,042.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	388,234.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	468,214.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	30,890.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	244,304.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,020,617.00

	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	141,073.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	26,635.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**22,902,072.07**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,102,566.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,799,506.07
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**59,978,937.33**	**4,998,244.78**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**	**4,564,386.36**
Impuestos	**4,179,182.63**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**	**348,265.22**
Impuestos sobre los Ingresos	2,100.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00	175.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,767,899.77	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31	230,658.31
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,409,182.86	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91	117,431.91
Contribuciones de mejoras	**1,050.00**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**	**87.50**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,050.00	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50	87.50
Derechos	**2,908,991.63**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**	**242,415.97**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	396,551.27	33,045.94	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97	242,415.97
Derechos por Prestación de Servicios	2,512,440.36	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03	209,370.03
Productos	**289,800.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**	**24,150.00**
Productos	289,800.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00	24,150.00
Aprovechamientos	**2,566,200.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**	**213,850.00**
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	2,356,200.00	196,350.00	16,352.50	1,363.54	113.63	9.47	0.79	0.07	0.01	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	210,000.00	17,500.00	1,458.33	121.53	10.13	0.84	0.07	0.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	**50,033,713.07**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**	**4,169,476.09**
Participaciones	27,131,639.00	2,260,969.92	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50	1,827,111.50
Aportaciones	22,902,072.07	1,908,506.01	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08	1,908,506.08
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1114

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.